

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JEFERSON BENJAMÍN FRANCO MATEUS y MARÍA DEL CARMEN MATEUS MATEUS, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil, deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
2. Asimismo, deberá informar la ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Es necesario que la parte demandante corrija en la parte inicial de la demanda el número de escritura Pública que se enuncia, como quiera que difiere del documento que otorga el poder general al apoderado Dr. DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA. SERVICONAL, en contra de JEFERSON BENJAMÍN FRANCO MATEUS y MARÍA DEL CARMEN MATEUS MATEUS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ